



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00431 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial idóneo, la señora **DORA LILIANA GIRALDO** presentó demanda Ejecutiva en contra del señor **JUAN MANUEL ARANGO**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario existente a favor de su hijo menor de edad **JUAN ESTEBAN ARANGO GIRALDO**.

Se presenta como base de ejecución la audiencia de conciliación celebrada por los progenitores del menor **ARANGO GIRALDO** el 2 de mayo de 2019 en la Comisaría de Familia Ocho del Barrio Villa Hermosa, en materia de Alimentos, a favor de su hijo, en la cual su progenitor se comprometió a entregar como cuota de alimentos, la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), que serían cancelados en cuotas de \$100.000 los días 01 y 15 de cada mes, a través de la empresa GANA o depositados en cuenta bancaria de la señora Dora Liliana Giraldo, con un incremento anual igual al aumento del salario mínimo; entregaría, así mismo, dos prendas de vestir completas al año, por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000), los 30 de junio y 30 de diciembre, a partir de julio de 2019. Como dicha acta presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso, y se advierte que la demanda ha reunido los requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del menor **JUAN ESTEBAN ARANGO GIRALDO**, representado legalmente por su madre, la señora **DORA LILIANA GIRALDO**, y en contra del señor **JUAN MANUEL ARANGO** por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL VEINTE PESOS (\$4.027.020.00)** por concepto de cuota de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de 2019 y octubre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y los intereses a la tasa

legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del código general del proceso); para esta diligencia, le enviará a su correo electrónico, copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiase en tal sentido.

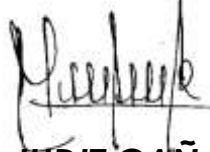
CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1° del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO del CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario y prestaciones sociales que el señor JUAN MANUEL ARANGO devengue como empleado de la Empresa **CABONET COMPUTADORES**, o de cualquier otra entidad donde se llegue a vincular laboralmente, previas las deducciones de ley. Expídase oficio con destino al pagador de dicho organismo para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales 050012033012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Adviértasele que es responsable de las cuotas dejadas de retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9° de Código General del Proceso.

QUINTO: Se le pone de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3° ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: Se concede el amparo de pobreza a la demandante, por encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. La amparado no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Artículo 154 ibídem).

SÉPTIMO: Entérese de la existencia del proceso a la Defensoría de Familia y notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __14__ fijados hoy __4__ de FEBRERO de
2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3757e43831b3f96ad3d38149098254f25735b815a46e45b3d0b46ef8b2c4a989

Documento generado en 03/02/2021 04:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>